

DECRETO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE DELIMITACIÓN Y DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber; que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 19156.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

DECRETO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE DELIMITACIÓN Y DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1º.- El presente decreto tiene por objeto normar la delimitación territorial de los municipios del Estado de Jalisco, en todo lo relativo a la participación de los diferentes órganos de gobierno e instituciones, a las que se les otorgue alguna competencia; así como el procedimiento para la delimitación y demarcación territorial municipal, con el fin de que sean decretados, previa georeferenciación, (sic) bajo un mismo sistema geodésico de referencia en coordenadas geográficas y en proyección UTM.

Artículo 2º.- Para los efectos de este decreto, se entiende por:

- I. Altura GPS: Altura referida al modelo matemático de Clarck (elipsoide);
- II. Altura SNMM: Altura referida Sobre el Nivel Medio del Mar;
- III. Autoridad Municipal: El Ayuntamiento de los respectivos Municipios del Estado;
- IV. Comisión: La Comisión de Gobernación;
- V. Congreso: El Congreso del Estado de Jalisco;
- VI. Coordenadas geográficas: Cuadrícula de líneas (latitud y longitud) que permiten localizar un punto de la superficie terrestre;
- VII. Coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator): Proyección cartográfica donde las coordenadas se miden en metros normalmente referidas a un meridiano central. Coordenadas Este, se refiere a coordenadas X, mientras que coordenadas Norte, se refiere a coordenadas Y;
- VIII. Delimitación: Procedimiento que se emplea en la transferencia de la definición del terreno, a través de una descripción verbal, grafica o documental, contenida en un acuerdo, tratado o decreto que se tiene que transformar al terreno para conocer la ubicación del límite;
- IX. Demarcación: Pasar al terreno lo más exacto posible la línea de límite, según se define en el documento de delimitación;
- X. Geodesia: Ciencia que trata de la determinación de las dimensiones exactas de la forma de la tierra y de la localización precisa de puntos sobre la superficie terrestre;
- XI. Georeferenciación: La acción o el acto de asignar un código, clave, o un número, a algún elemento espacial, con base a un sistema de coordenadas geográficas que permitan su localización física en forma permanente;
- XII. GPS: Sistema de Posicionamiento Global, es un sistema de posicionamiento basado en satélites, prevé información a nivel mundial, sobre el clima, tiempo u hora y posicionamiento las 24 horas del día;
- XIII. Información territorial: El conjunto de datos, planos, mapas y símbolos que identifican las condiciones socioeconómicas, urbanísticas, ambientales y físicas del territorio;
- XIV. Instituto: Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco;
- XV. Latitud: Distancia que hay desde un punto de la superficie terrestre al Ecuador, contada por los grados de su meridiano;

XVI. Límite: La línea establecida, definida por delimitación, que representa una separación de autoridad y de influencia en una zona;

XVII. Longitud: Distancia de un lugar respecto al primer meridiano, contada por grados en el Ecuador;

XVIII. Municipio Colindante: El que linda con otro municipio y para efectos de las actuaciones se tiene como tercero interesado;

XIX. Posicionamiento: Posición geográfica producida por un receptor en modo individual, dependiendo de la geometría de los satélites; y

XX. Punto GPS o Vértice geodésico: Resultado que se obtiene sobre la base de un posicionamiento por medio de la constelación de satélites del sistema de posicionamiento global.

Artículo 3º.- En lo previsto por el presente decreto, serán de aplicación supletoria, la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles del Estado y la Ley Orgánica del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

Artículo 4º.- El Congreso por medio de la Comisión, se coordinará con el Instituto, para que éste aporte todo el acervo documental, informativo y técnico que obra en sus archivos, referente a los límites territoriales de los municipios que componen el Estado de Jalisco.

Artículo 5º.- El Instituto elaborará un manual de procedimientos que contenga los principios técnicos generales aplicables para llevar a cabo la georeferenciación, delimitación y demarcación de los límites municipales, así como aquellos que establezcan las características de la tecnología a utilizar.

Artículo 6º.- El Congreso remitirá a cada uno de los municipios la información territorial y el manual de procedimientos aportados por el Instituto, vía correo certificado con acuse de recibo, para efecto de que éstos estén en posibilidad de estudiar la información mencionada, y en un plazo de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la información territorial, las autoridades municipales harán llegar al Congreso la valoración de la información recibida.

Artículo 7º.- En el caso de que la autoridad municipal esté de acuerdo con los límites propuestos en la información territorial aportada por el Instituto, en el plazo señalado en el artículo anterior deberá presentar al Congreso su manifestación acompañando:

- I. Copia certificada del acta de sesión del Ayuntamiento, donde se aprobó la propuesta;
- II. Copias certificadas de las actas de sesión del o los ayuntamientos de los municipios colindantes, donde éstos ratifiquen los límites comunes; y
- III. En su caso, copia de el o los decretos que contengan descripción del límite municipal bajo el sistema de geoposicionamiento global.

Artículo 8º.- Para el caso en que la autoridad municipal esté en desacuerdo parcial o total con los límites propuestos en la información territorial aportada por el Instituto, en el plazo que señala el artículo 6º de este decreto, deberá presentar al Congreso los argumentos en los que apoya su postura, acompañando:

- I. Copia certificada del acta de sesión donde se manifiesta su postura, así como la notificación de la misma al o a los municipios colindantes;
- II. Descripción clara de los puntos geográficos en los que existe el desacuerdo;
- III. Plano o mapa que describa la propuesta de la autoridad municipal;
- IV. Documentos históricos, sociales y técnicos en que sustente su postura; y

V. En su caso, copia de él o los decretos que contengan la descripción del límite municipal, bajo el sistema de geoposicionamiento global.

Artículo 9º.- Si concluido el término establecido en el artículo 6º del presente decreto, no existe manifestación alguna de la autoridad municipal, se entenderá que ésta aprueba en su totalidad la propuesta de información territorial para la georeferenciación aportada por el Instituto.

Artículo 10.- La autoridad municipal podrá solicitar la ampliación del plazo para presentar sus manifestaciones y documentación, hasta por 30 días naturales, misma que será resuelta por la Comisión.

Artículo 11.- . Agotados los términos establecidos en los artículos anteriores y en los supuestos de los artículos 6.º y 9.º del presente decreto, el Congreso por medio de la Comisión, solicitará al Instituto, lleve a cabo la georeferenciación de vértices geodésicos de los límites territoriales municipales, aprobados por la autoridad municipal, mediante el sistema geodésico de referencia en coordenadas geográficas y en proyección UTM, con la finalidad de que posteriormente se elabore el dictamen de decreto respectivo.

Para el caso en que se actualice el supuesto establecido en el artículo 9º de este decreto, antes de solicitar al Instituto la georeferenciación de vértices geodésicos, la Comisión deberá corroborar que no existe oposición de algún municipio colindante.

Artículo 12.- En el supuesto del artículo 8º, de este decreto, el Congreso a través de la Comisión dará vista a la autoridad municipal interesada, así como a los municipios colindantes de la apertura del período de conciliación, que será de 40 días naturales a partir de la notificación. Entregando a los respectivos ayuntamientos el expediente conteniendo las manifestaciones y probanzas aportadas por los municipios interesados, junto con todos los documentos referentes al procedimiento. Las autoridades municipales interesadas estarán obligadas a nombrar uno o varios conciliadores, en forma conjunta.

La autoridad municipal interesada y la de los municipios colindantes, en un período de 10 días hábiles posteriores a la vista señalada en el párrafo anterior, notificarán al Congreso el inicio de los trabajos de conciliación, acompañando el documento donde se designa la o las personas que fungirán como conciliadores en dicho período, así como a las comisiones de los respectivos ayuntamientos, que se compondrán del presidente municipal y de dos regidores; estos últimos de diferentes fracciones partidistas a la del presidente municipal.

El o los conciliadores designados, al término del proceso de conciliación, deberán presentar un informe de lo actuado ante la Comisión, en un lapso no mayor de 10 días naturales, posteriores al término del período mencionado.

Artículo 13. Concluido el período a que se hace alusión en el primer párrafo del artículo anterior, la autoridad municipal interesada y los municipios colindantes deberán entregar al Congreso por medio de la Comisión, en caso de existir, la propuesta de límites territoriales resultante, anexando copias certificadas de las actas de sesión de los ayuntamientos, donde se exprese su consentimiento a la propuesta.

La Comisión de Gobernación, dará cuenta al Instituto de la propuesta aprobada por la autoridad municipal interesada y los municipios colindantes, para que efectúe la georeferenciación de vértices geodésicos de los límites territoriales municipales, mediante el sistema geodésico de referencia en coordenadas geográficas y en proyección UTM, con la finalidad de que la misma elabore su dictamen y en su oportunidad el Congreso emita el decreto definitivo.

Artículo 14.- En caso de que no hubiere existido acuerdo en el período conciliatorio, entre la autoridad municipal interesada y los municipios colindantes, se deberá notificar tal situación al Congreso por medio de la Comisión, para que ésta abra un período de 30 días naturales, a efecto de que las autoridades municipales presenten sus alegatos.

Si no se llevó a cabo el período conciliatorio, se entenderá que los municipios interesados no llegaron a un acuerdo, por lo que se estará a lo que señala el párrafo anterior.

Artículo 15.- En el período de alegatos, los municipios presentarán las manifestaciones en que apoyen su postura. La Comisión después de recibirlas las integrará al expediente formado en el período conciliatorio.

Artículo 16.- Concluido el período a que hace referencia el artículo 14 del presente decreto, la Comisión valorará los elementos aportados por la autoridad municipal y los municipios colindantes y, sobre la base de ellos, elaborará un proyecto definitivo de límite territorial.

Tomando en cuenta lo anterior y previa georeferenciación de vértices de los límites territoriales municipales, llevada a cabo por el Instituto, plasmados en el dictamen, se propondrá a la Asamblea Legislativa del Congreso, los límites territoriales definitivos de cada uno de los municipios del Estado, con el sistema geodésico de referencia en coordenadas geográficas y en proyección UTM; lo anterior con la facultad soberana que le confiere el artículo 35 fracción III de la Constitución Política Local.

Artículo 17.- No procede recurso alguno en contra del decreto aprobado por el Congreso, que determine los límites territoriales de los municipios del Estado de Jalisco.

Artículo 18.- Posterior a la emisión del o los decretos que señalen los límites de cada municipio del Estado, las autoridades municipales correspondientes, en forma conjunta, estarán obligadas a llevar a cabo la demarcación de su límite territorial, la cual consistirá en monumentar los puntos GPS o vértices geodésicos a que aludan el o los decretos respectivos.

Artículo 19.- Sobre la base de los puntos GPS o vértices geodésicos a que aludan él o los decretos que delimitan el territorio de los municipios del Estado, el Instituto elaborará los respectivos cuadernos geodésicos y realizará el mapa oficial de cada uno de los municipios del Estado de Jalisco.

Artículo 20.- Lo no previsto por el presente decreto será resuelto por la Comisión, en lo referente al desarrollo del trabajo interno que resulte de la aplicación del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. En el caso de los municipios que cuenten con resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre sus límites, bastará que presenten copias certificadas de la misma, para que el Congreso los reconozca en los términos establecidos. Si la controversia se encuentra en trámite, la delimitación se sujetará a la resolución que en su momento se dicte.

SEGUNDO. En el caso de los municipios que colindan con otro Estado, el límite se entiende como el que se reconoce de acuerdo a los convenios o resoluciones existentes, de acuerdo a lo que establecen los artículos 45 y 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Las solicitudes efectuadas por algunos municipios del Estado, referentes a la delimitación de su territorio, que a la fecha de aprobación de este decreto estén en trámite ante este Congreso, se resolverán de acuerdo a lo que el mismo establece.

CUARTO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

QUINTO. Notifíquese el presente decreto a los ciento veinticuatro municipios del Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 20 de septiembre de 2001

Diputado Presidente
Lázaro Arias Martínez

Diputado Secretario
Juan Manuel Gutiérrez Santos

Diputado Secretario

Jesús García García

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al 01 primer día del mes de octubre de 2001 dos mil uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 24858/LV/14.-Se reforman los artículos 2º, fracción XIV, 3º, 4º y 11 del decreto que establece el procedimiento de delimitación y demarcación territorial de los municipios del Estado de Jalisco.- Abr. 10 de 2014 Sec. IV.

DECRETO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE DELIMITACIÓN Y DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO.

APROBACIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

PUBLICACIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2001. SECCION III.

VIGENCIA: 26 DE OCTUBRE DE 2001.